



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (ACTIVO SIN SENTENCIA)

RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00232-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia seguido por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", informándole que el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, ha presentado escritos en el correo institucional de este despacho; en el primero solicitó se ordene el emplazamiento de los demandados. En escrito por separado, solicitó se ordene requerir al pagador, para que cumpla con la orden de embargo decretada dentro de este proceso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 11 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado y examinado el anterior informe secretarial, advierte este despacho que el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en la solicitud de emplazamiento de los demandados, no aporta constancias de notificaciones en las que se mencione que dichas comunicaciones fueron devueltas con la anotación de que **la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.**

Por el contrario, dentro del expediente reposan las comunicaciones por aviso enviadas, de las que se expidieron las correspondientes certificaciones de entrega y en ellas se expresó que estas fueron recibidas en fecha 21 de octubre de 2021.

Dado lo aquí expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento a los demandados; señores **ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO, ROBERTO GOMEZ MENDOZA y DAGOBERTO LUQUE AVILA** y en ese sentido, nuevamente se le exhorta al endosatario al cobro judicial de la parte demandante para que realice el trámite de la notificación a los demandados en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la solicitud de requerimiento al pagador de la entidad FOPEP, para que ésta dé cumplimiento a la orden de embargo sobre la pensión de los demandados; medida que le fue comunicada mediante oficio No. 0573 del 30 de septiembre de 2020, este despacho judicial, teniendo en cuenta la respuesta rendida por la entidad pagadora y que fue allegada al correo del despacho en fecha 28 de abril de 2021, en la que expresa: "**medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar, porque sobre la pensión de los demandados recaen medidas inscritas con antelación que copan el 50%**"

(Negrillas y subrayado del Juzgado)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho judicial dispone:

1. NIEGUESE la solicitud de emplazamiento de los demandados **ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO, ROBERTO GOMEZ MENDOZA y DAGOBERTO LUQUE AVILA**, presentada por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RSG



2. Se conmina al endosatario al cobro judicial de la parte demandante para que realice el trámite de notificación a los demandados ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANO y DAGOBERTO LUQUE AVILA en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020
3. NIEGUESE la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones vertidas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3918b14943544f4fa4afb1904e60e6ce49bcbfd507ofcbaa2ab177f43fe38**
Documento generado en 11/02/2022 08:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG